

pecial designada al efecto por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Washington, D. C., 30 de septiembre de 1948.

Firmado: WILLIAM MANGER,

Secretario del Consejo

de la Organización de los Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,

Presidente

Agustín Aristy,

Secretario.

Germán Soriano,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.— G. O. Nº 6905, del 12 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1951.

Art. 1.— Las proyecciones cinematográficas, representa-

ciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidas u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos, que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con países amigos, y en general, que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, tres vocales y un Secretario Permanente Encargado de los Archivos, remunerados, y nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Comisión tendrá además, un asesor que lo será ex officio el Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta en caso de empate.

Art. 3.— Toda empresa que celebre espectáculos públicos deberá proveerse de un permiso previo que será otorgado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo y por las Subcomisiones correspondientes, en las Provincias.

Los permisos serán solicitados mediante escrito que llevará adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$3.00, cuando se trate de espectáculos que se celebren en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, Santiago, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, La Romana, Barahona, San Francisco de Macorís y La Vega. de RD\$2.00 para espectáculos que se celebren en Moca, Baní, San Juan, Montecristi, Samaná, Azua, Elías Piña, Neiba, Dajabón y Seibo, y de RD\$1.00 para espectáculos que se celebren en los demás lugares de la República. Cada solicitud incluirá las funciones de un mismo día.

Art. 4.— Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Art. 5.— Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno u otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas y diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o

Modifica Ley N.º 15.084
RESTA D
OR LEI
12/5/61
Modifica
2376
Inc. Of. 11
Art. 19

por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad."

heads
7-24712
" Art. 6.— La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores."

1957
" Art. 7.— Se entenderá que una película es apta para niños dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante una Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía rendirá un informe trimestral sobre las labores por ella realizadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Un informe trimestral será rendido, igualmente, al Secretario de Estado de Previsión Social, sobre las intervenciones realizadas en los espectáculos para niños regidos por la presente ley.

Art. 9.— Mientras no se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1 y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las subcomisiones señaladas en el artículo 11 para hacer los sometimientos correspondientes.

ligado
7-24712
" Art. 10.— La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

1957
Las violaciones a los artículos 3, 4 y 5 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

Los jueces de paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

Párrafo.— En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días."

Art. 11.— Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas que serán hechos por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de provincia, por una subcomisión compuesta por el gobernador, quien la presidirá, el síndico municipal y el jefe de puesto de la Policía Nacional; y en las comunes no cabeceras de provincia por una subcomisión compuesta por el síndico municipal, que la presidirá, un inspector de Instrucción Pública y el jefe de puesto de la Policía Nacional; todo,

sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

Art. 12.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye la N° 1470 del 2 de junio del año 1947, modificada por la N° 1664, del 13 de marzo de 1948, y la N° 1405, del 30 de abril de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6655, 6766 y 6621, y deroga toda otra disposición contraria a la presente o derivada de las citadas leyes. X

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en al Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.